

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Acción de tutela instaurada por
María Emilia Guzmán de Osorio en
contra del Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal de Socorro.
Rad. 68755-3113-002-2022-00117-01.

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la impugnación formulada en contra de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro.

ANTECEDENTES

1. María Emilia Guzmán de Osorio, mediante apoderada judicial, presentó acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

2. Expone como hechos que, le correspondió por reparto, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, el conocimiento del proceso de pertenencia adquisitiva por prescripción extraordinaria promovido por Beatriz Gómez de Bendek en contra de Rosalba Gómez (q.e.p.d.); que el 28 de mayo de 2018, la apoderada de la demandada informa sobre el fallecimiento de ésta y aporta los nombres de sus herederos; que con auto del 23 de enero de 2019, se aceptó la reforma de la demanda para incluir a los demás herederos de la demandada; que con auto del 22 de noviembre de 2021 se señaló el 9 de diciembre de 2021 como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P.; que en el mismo proveído se señala que en la diligencia se tendrán como pruebas las presentadas en la demanda y en la contestación de la demanda, que se recibirá la prueba testimonial solicitada, que se recibirán los interrogatorios de partes, y que se practicará la inspección judicial.

Que la audiencia se aplazó por solicitud de la apoderada de los demandados para el 13 de enero de 2022; que luego, por solicitud del apoderado de la demandante, mediante auto del 17 de marzo de 2022, se aplazó la audiencia para el 29 de marzo de 2022, proveído que por error humano y por las constantes fallas de la página de la Rama Judicial, omitió.

Que el 28 de marzo, luego de las 5:00 p.m., se realizó el envío del enlace de la audiencia solamente a la apoderada y no a sus representados; pero, su cuenta de correo no notificó la llegada del mensaje contentivo del enlace para la audiencia por lo que también lo omitió.

Que para el día de la audiencia, tenía programada otra audiencia por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal del Páramo y cuando creyó ingresar a ésta última, ingresa equivocadamente a la audiencia programada

por el Juzgado accionado, de la que no tenía conocimiento; que estuvo conectada a ésta audiencia hasta la 9:15 a.m. y procedió a llamar al Despacho para informar de la situación y para solicitar el aplazamiento de la audiencia hasta las horas de la tarde en aras de poder ejercer la respectiva defensa a la que tenía derecho sus poderdantes, petición que fue negada sin fundamento alguno.

Que la diligencia se llevó a cabo con la presencia únicamente de la parte demandante y del Curador Ad litem; que dentro de la misma se declaró que Beatriz Gómez de Bendek había adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble objeto de litigio; que la decisión fue notificada en estrados y al ser de única instancia, quedó debidamente ejecutoriada.

Que desde la contestación de la demanda se contaba con elementos fácticos y pruebas necesarias para demostrar que la pretensión de la demandante debía ser negada y por tanto, la decisión del 26 de marzo de 2022, debía ser completamente contraria; que con esta decisión se afectó patrimonialmente a sus poderdantes y se les vulneró el derecho fundamental al debido proceso, la defensa técnica, la contradicción y el acceso a la justicia.

3. Mediante auto del 06 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela; se vinculó a Alba Graciela Gómez, Fabio Gómez, Beatriz Gómez de Bendek, a los herederos determinados de Rosalba Gómez, esto es, Luis José, Libardo, Lucila, Sandra, Luis Fernando, Humberto, Gloria Carolina, y Gladys Stella Gómez, así como al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados; se tuvieron como medios probatorios los documentos presentados con el escrito de tutela; y, se corrió traslado a los accionados y a los vinculados para que ejerzan su derecho de defensa.

LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Evacuado el trámite correspondiente, se dictó sentencia de primer grado, en la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, denegó el resguardo constitucional; luego de revisar el proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por Beatriz Gómez de Bendek en contra de Rosalba Gómez y después sus herederos determinados e indeterminados, y hacer una descripción del mismo, procede a verificar que se cumpla con los requisitos generales de procedibilidad.

A continuación señala que, el Despacho accionado, obró conforme a sus competencias utilizando las herramientas jurídicas de conformidad con los mandatos constitucionales y procesales que regulan el debido proceso, el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia, y en lo sustancial proveyó sobre el derecho que podía corresponder a la actora de conformidad con lo probado; que la titular del despacho judicial accionado decidió lo correspondiente en virtud de: "f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas..."; que se pudo verificar con el expediente contentivo de la actuación procesal que, la jueza de conocimiento tomó una decisión ajustada a derecho, con fundamentación jurídica de conformidad con el acontecer fáctico, habiendo igualmente en su oportunidad notificado en la forma que correspondía sus decisiones, las que no fueron objeto de reparo alguno en su momento.

Que por los aspectos señalados por la accionante frente a la decisión, no encuentra ningún reparo en la actuación procesal, tampoco aparece prueba con la que se acredite la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, por tanto, es improcedente la acción de tutela.

LA IMPUGNACION

Argumenta la parte accionante que, acude a la acción de tutela como mecanismo residual porque no tienen otra vía para poder acceder a la administración de justicia y hacer valer los derechos que arbitrariamente vulneró el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro cuando efectuó la audiencia del proceso en Litis sin tener en cuenta las manifestaciones hechas por la apoderada.

Que la accionante reside en Venezuela y para asistir a la audiencia debe desplazarse por tierra, lo que toma aproximadamente dos días; que no pretende que se revivan los términos en cuanto a la contestación de la demanda lo que busca es que no se vulneren los derechos de la parte con el actuar del juzgado.

Que si el juzgado no hubiera sido tan exegético y arbitrario, lo pertinente era haber suspendido la diligencia y fijar nueva fecha y hora para cumplir de esta manera con el derecho de contradicción en la audiencia; que como el proceso es de mínima cuantía, en contra de la decisión no procede recurso alguno.

Que si bien es cierto, la apoderada de la parte no contestó la demanda en término, si contaban con la audiencia que se llevó a cabo sin su presencia, para poder hacer uso del derecho de contradicción tanto en la inspección judicial como en la etapa de los interrogatorios de las partes.

Que frente al requisito de la inmediatez, el aparato jurisdiccional no puede ser tan exegético a la hora de interpretar el ordenamiento jurídico. Con estos argumentos solicita que se revoque la decisión de la primera instancia y como consecuencia, se ordene dejar sin valor ni efecto lo decidido en la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022 dentro del proceso verbal de pertenencia con Rad. 2017-00164.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela, es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

2. Ahora, en esta oportunidad, intenta la accionante que, a través del mecanismo excepcional de la tutela, se adopte una decisión ajustada a derecho, pretendiendo con ello que el juez constitucional revise las actuaciones cumplidas por el despacho accionado, pues solicita que, a través del mecanismo excepcional de la tutela, se ordene dejar sin valor ni efecto, la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022, dentro del proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por Beatriz Gómez de Bendek en contra de Rosalba Gómez y después sus herederos determinados e indeterminados; pedimento que resulta a todas luces improcedente, si se tiene en cuenta que, como mecanismo de carácter subsidiario y preferente que es, la acción de tutela no está dispuesta en el ordenamiento jurídico para buscar por su medio la enmienda de las apreciaciones fácticas o jurídicas efectuadas por el funcionario en su decisión, de las que el peticionario se separa por haberle sido adversas.

Además, la tutela no se constituye en una instancia adicional en la que las partes puedan reabrir el debate que ha sido abordado por los jueces ordinarios y que ha hecho tránsito a cosa juzgada a través de una decisión judicial, máxime cuando como en el presente caso, basta con revisar el plenario para encontrar que han pasado más de seis meses desde la celebración de la audiencia objeto de estudio por vía constitucional, por lo tanto, se carece del principio de la inmediatez.

3. En cuanto al presupuesto de la inmediatez, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3582-2021 señaló: *"...esta Sala ha sostenido que: «(...) aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente» (CSJ STC, 2 ag. 2007, rad. 00188-01, reiterada entre muchas en STC5882-2015, STC1516-2016 y STC11499-2016, 18 ago. rad. 01142-01).*

4. Posteriormente, la Corte también señaló que: *«(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos*

fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses» (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC11374-2016, 17 ag. rad. 01250-01).

De acuerdo con lo anterior, es entendido que el resguardo debe ser promovido dentro de un plazo que no puede exceder de seis meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales...”

5. Así las cosas, para la Sala es claro que la solicitud de amparo promovida por la accionante María Emilia Guzmán de Osorio, carece del principio de la inmediatez, si en cuenta se tiene que, tal como se dijo en párrafos anteriores, la audiencia en la que se adelantó la etapa probatoria, alegaciones y fallo al interior del proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por Beatriz Gómez de Bendek en contra de Rosalba Gómez y después sus herederos determinados e indeterminados, se llevó a cabo el 29 de marzo de 2022, decisión que cobró ejecutoria por tratarse de un asunto de única instancia; sin embargo, la accionante instauró la presente acción de tutela, pasados más de seis meses desde que el Juzgado accionado profiriera la decisión, esto es, el 06 de octubre de 2022, sin que, la tutelante expusiera una razón válida que justifique el ejercicio tardío de la solicitud de amparo.

6. Corolario de lo anterior, al encontrar la Sala que, en la presente acción no se cumplió con el requisito de la inmediatez y que no se configuró en el informativo la inminencia de un perjuicio irremediable, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá que confirmarse la decisión de la primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

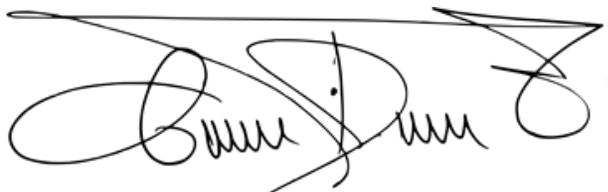
Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este fallo a las partes así como al señor Juez de la primera instancia.

Tercero: Oportunamente remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO